

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2022 00254 00

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 2 de febrero hogaño, mediante el cual, a efecto de proceder a decretar las medidas cautelares, se le advirtió al promotor que debía prestar caución por la suma de \$50.000.000.

El censor alegó que en el presente asunto sólo se pretende la reivindicación de una cuota parte del inmueble, que se encuentra en una situación económica difícil, por lo que le es imposible pagar el valor de la caución, según informa, su monto asciende a \$1.194.000; además no se tuvieron en cuenta los perjuicios ocasionados por el demandante; por lo que pide su revocatoria o disminución.

#### CONSIDERACIONES

1). Para resolver la censura es pertinente mencionar que, en los procesos declarativos en los que se ha solicitado el decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, es necesario, acorde con el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., que el demandante preste *caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*

2) En este punto, es oportuno precisar, que en tratándose de procesos en los cuales se pide la reivindicación de un bien, el valor de las pretensiones corresponde al monto del predio, así como a la cuantía de los perjuicios reclamados; independientemente de si se pretende la reivindicación de la totalidad o de parte del inmueble, máxime si en estos juicios un copropietario actúa a nombre de la comunidad.

3) En el caso concreto, se observa que el demandante pretende, según la petición tercera, la restitución total del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-38855 (pdf.005), el cual tiene un valor de \$385.328.000,00; así mismo pretende (pdf.003); además en la subsanación de la demanda se tasó el valor de los perjuicios en monto de \$102.121.068 (pdf.009).

En ese contexto, no cabe duda que, el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$487.328.000, motivo por el cual, sobre dicho monto debe calcularse la caución para la materialización de las cautelas, sin que dicha cifra corresponda a la cuota parte del inmueble, máxime cuando se insiste, el demandante está pidiendo la reivindicación total del predio y tampoco puede deducirse por la situación económica del actor.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el censor no tendrán acogida, pero el auto sí se modificará, para precisar que el valor de la caución asciende a la suma de \$97.465.600, atendiendo las pretensiones de la demanda y lo normado en el numeral 2º) del artículo 590 del Código General del Proceso.

**Por lo expuesto se RESUELVE:**

MODIFICAR, pero por las razones expuestas, el inciso 2º del auto adiado el 2 de febrero de 2023, en el sentido de precisar, que el valor por el cual se debe prestar la caución es la suma de \$97.465.600. Cuenta con 30 días para proceder de conformidad, so pena de tener por desistida la cautela y contabilizar otros 30 días para la notificación del extremo demandado. El incumplimiento de tales cargas, dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd230fac25635687fe966ced12e81a54f7daf3831a3e27a6ba83cbec7f10174e**

Documento generado en 01/06/2023 03:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**